



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE  
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-332/2024**

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO  
PONENTE: ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO: ARMANDO AZAEL  
ALVARADO CASTILLO**

Ciudad de México, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la resolución **IECM/RS-CG-16/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/007/2024**, en la que determinó imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente una multa.

**GLOSARIO**

**Autoridad responsable** Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
<b>Instituto de Transparencia INFOCDMX</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora, promovente o PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Persona titular o Encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:



## I. Hechos en materia de Transparencia

1. **Solicitud de Información pública al PRD.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, una persona presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio 090167023000109.

2. **Recurso de Revisión.** El ocho de septiembre de esa anualidad, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión, derivado de la omisión del PRD de dar respuesta a su solicitud de información.

3. **Resolución del Recurso de Revisión.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno del INFOCDMX aprobó la resolución del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5747/2023 por medio del cual ordenó al PRD, que emitiera una respuesta a la solicitud de información efectuada por la persona solicitante, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de la resolución aprobada.

Asimismo, en el resolutivo SEGUNDO de dicha determinación, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para que actuara conforme a derecho correspondiera.

La resolución en comento, le fue notificada al PRD el veintiocho de septiembre, por lo que el plazo para dar

respuesta a la solicitud de información corrió del veintinueve de septiembre al doce de octubre de dos mil veintitrés.

## **II. Actuaciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador.**

**1. Registro y actuaciones previas.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibidas las constancias materia de la vista y ordenó integrar el expediente **IECM-QNA/199/2023**, así como requerir al PRD para efecto de que informara si había dado cumplimiento a la resolución emitida por el INFOCDMX, en el sentido de dar respuesta a la solicitud de información que le había sido hecha.<sup>1</sup>

**2. Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, la Comisión determinó procedente iniciar de manera oficiosa el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/007/2024** en contra de la parte Actora, así como su emplazamiento.

Lo anterior por el incumplimiento del PRD a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, por la omisión de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de

---

<sup>1</sup> El PRD mediante escrito del catorce de diciembre del dos mil veintitrés, dio respuesta al requerimiento realizado por el IECM y dio la información solicitada en la resolución del Recurso de Revisión dictado por el INFOCDMX en el expediente INFOCDMX/RR.IP.5747/2023

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.



información 090167023000109 así como lo ordenado por el INFOCDMX en la resolución del Recurso de Revisión emitido en el expediente INFOCDMX/RR.IP.5747/2023.

**3. Emplazamiento.** El primero de febrero, se emplazó al PRD al Procedimiento de mérito para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Cabe precisar que el PRD fue omiso en dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado.

**4. Ampliación del Plazo.** El dos de abril, la Secretaría Ejecutiva amplió el plazo para sustanciar el Procedimiento, debido a que aún quedaban etapas pendientes de llevarse a cabo.

**5. Pruebas y alegatos.** El veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho del PRD para dar respuesta al emplazamiento, debido a la omisión de éste de comparecer en dicha etapa, por lo que ordenó dar vista a dicho instituto para que en vía de alegatos manifestara lo que en derecho correspondiera.

**6. Cierre de instrucción.** El catorce de agosto siguiente, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho del PRD para formular alegatos, ante la omisión de ese instituto político de comparecer en dicha etapa del Procedimiento y acordó el

cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**7. Resolución del Procedimiento.** El treinta de agosto, se estimó **fundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del PRD, al haberse acreditado el incumplimiento por parte de ese partido político de sus obligaciones en materia de transparencia, por lo que se le impuso como sanción una multa.

Tal determinación fue notificada al partido político responsable el tres de septiembre siguiente.

## **II. Juicio Electoral**

**1. Presentación.** Inconforme con la determinación anterior, el mismo tres de septiembre, se recibió vía correo electrónico en el Instituto Electoral, un escrito de demanda a través del cual el PRD, en su carácter de responsable, promovió Juicio Electoral en contra de la resolución **IECM/RS-CG-16/2024** emitida el treinta de agosto en el Procedimiento administrativo Sancionador **IECM-QCG/PO/007/2024**, para que previos los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su debida resolución.

**2. Recepción y turno.** El once de septiembre se recibió en este Tribunal Electoral vía correo electrónico, el escrito de demanda de Juicio Electoral, acompañado del informe



circunstanciado respectivo y las constancias atinentes a su tramitación.

Por lo anterior, mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-332/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/3209/2024**, recibido el doce siguiente.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de quince de septiembre se radicó el expediente mencionado, reservando su admisión para el momento procesal oportuno.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistratura Ponente y la Unidad estimaron que el medio de impugnación satisfacía los requisitos de procedencia previstos en la Ley Procesal, determinaron su admisión, proveyeron sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenaron el cierre de la instrucción.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México,

garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir actos del Instituto Electoral, conforme a lo previsto en los artículos 102 y 103 fracción V de la Ley Procesal.

En la especie, se surte la competencia en su favor, dado que se trata de un Juicio Electoral promovido por el PRD para controvertir la resolución **IECM/RS-CG-16/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/007/2024**, por medio de la cual se determinó imponerle una sanción consistente en una multa.

En dicha resolución, la autoridad responsable consideró que se acreditó el incumplimiento de su obligación en materia de transparencia, derivado de la omisión por parte del citado partido político de dar respuesta a la solicitud de información 090167023000109, así como lo ordenado por el INFOCDMX en la resolución del Recurso de Revisión emitido en el expediente INFOCDMX/RR.IP.5747/2023.

Por tanto, se trata de un acto del Consejo General del Instituto Electoral que afecta la esfera jurídica de la parte actora.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

- **Tratados Internacionales.**

- a) **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>3</sup>. Artículos 8 párrafo primero y 25.

- b) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>4</sup>. Artículos 2 párrafo tercero, incisos a) y b), y 14 párrafos primero y segundo.

- **Legislación de la Ciudad de México.**

- a) **Constitución Local.** Artículos 38 y 46 Apartado A, inciso g).

- b) **Código Electoral.** Artículos 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracciones I y V, 179 fracción VII, 182 fracción II, 185 fracciones III, IV y XVI, 223 y 224 fracción I.

- c) **Ley Procesal.** Artículos 1, 3 fracción I, 28, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción I, 73, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción V.

---

<sup>3</sup> Ratificada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta. Conforme al artículo 133 de la Constitución Federal, es Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país, según lo previsto en el artículo 1° de la misma Constitución.

<sup>4</sup> *Ídem.*

Es oportuno precisar que, en términos del artículo 223 párrafo segundo del Código Electoral, corresponde a la Unidad conocer de los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales, tal como ocurre en el presente Juicio Electoral.

## **SEGUNDO. Procedencia**

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o la misma opere de oficio, de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**



**IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>5</sup>.**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer causa de improcedencia alguna.

Tampoco el Tribunal Electoral advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

**a) Forma.** Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que señala: **i)** el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; **ii)** el acto reclamado y la autoridad responsable; **iii)** los hechos y agravios en que basa su impugnación; **iv)** los preceptos legales presuntamente violados; y **v)** el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del PRD.

**b) Oportunidad.** El Juicio Electoral se promovió oportunamente, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 42 del ordenamiento legal invocado, contados a partir del siguiente al que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución reclamada.

De las constancias que conforman el presente expediente<sup>6</sup> se desprende que la resolución impugnada se notificó al PRD el

---

<sup>5</sup> Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

<sup>6</sup> En particular el acuerdo de recepción de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro,

tres de septiembre, en tanto que el Juicio Electoral se presentó el en ese mismo día<sup>7</sup>; es decir, dentro de los cuatro días previstos en la ley para promover el medio de impugnación.

**c) Legitimación y personería.** Los requisitos se colman, toda vez que el PRD está legitimado para interponer el Juicio Electoral, ya que se trata del partido político responsable en el Procedimiento Ordinario Sancionador cuyo fallo se revisa.

Asimismo, se precisa que Arturo Emiliano Rosas Ortega tiene personería para actuar a nombre del PRD, en tanto que es el representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

También, la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado reconoce la calidad del aludido representante, de conformidad con la información que obra en sus registros.

Por tanto, la parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio en que se actúa en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracción I; 46, fracción I y 103, fracción V de la Ley Procesal.

**d) Interés jurídico.** La persona que comparece cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, al ser

---

en donde la propia autoridad responsable indicó que recibió los archivos digitales, constantes en el escrito de demanda el tres de septiembre a las veintidós horas con cuarenta y dos minutos.

<sup>7</sup> Los cuatro días transcurrieron del día cuatro al día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, sin tomar en cuenta los días sábado siete y domingo ocho, lo anterior por no tratarse de un asunto relacionado con proceso electoral o de participación ciudadana, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Procesal.

el partido político a quien se impone una sanción —consistente en una multa— por la omisión de sus obligaciones en materia de transparencia.

**e) Definitividad.** El Juicio que nos ocupa cumple con este requisito, dado que la parte actora controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, respecto de la cual no existe alguna vía que deba agotarse previo al presente Juicio Electoral.

**f) Reparabilidad.** El acto que se combate aún puede ser revocado o modificado por este Órgano Jurisdiccional a través de la resolución que se dicte en el presente Juicio.

Por ende, es factible ordenar la reparación de las violaciones alegadas.

### **TERCERO. Materia de la impugnación**

#### **Pretensión, causa de pedir, resumen de agravios y método de estudio**

Este Tribunal Electoral en ejercicio de la atribución que le otorgan los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a analizar de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.

Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>8</sup>.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

Teniendo en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo; para tener configurado el agravio basta con que se señale claramente la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

<sup>9</sup> Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

No obstante, la autoridad jurisdiccional no está obligada a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

Sin embargo, se tiene la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en las resoluciones que emitan los órganos impartidores de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por alguna de las partes, debiendo dar respuesta a todos y cada uno de los planteamientos, pues en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados.

Sirve como criterio orientador la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: “**DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO**”<sup>10</sup>, sin que este Tribunal Electoral pueda estudiar agravios que no fueron planteados.

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución **IECM/RS-CG-16/2024**, emitida en el expediente **IECM-QCG/PO/007/2024**, mediante la cual se impuso una sanción consistente en una multa.

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 109-114 Cuarta Parte, página 43.

**Causa de pedir.** De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **3/2000** emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>11</sup>

Así, de la lectura íntegra del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, pues señala que ésta es carente de una fundamentación y motivación, lo que trae como consecuencia la vulneración del principio de inocencia.

**Resumen de agravios.** En virtud de que no existe disposición legal que exija la transcripción de agravios, se expone una síntesis de los motivos de inconformidad vertidos por la parte actora:

- Que con fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés el PRD dio respuesta con relación a lo vertido en el Recurso de Revisión 090167023000109, así como lo ordenado por el INFOCDMX en la resolución del Recurso de Revisión emitido en el expediente INFOCDMX/RR.IP.5747/2023.
- Que debido a que ya había dado respuesta, aún y cuando los plazos para hacerlo pudiesen considerarse

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

vencidos, la conducta tendente a satisfacer la petición de la responsable dio como resultado el cese de la afectación en la esfera jurídica de la persona solicitante.

- Que no desconoce que aún y cuando se haya subsanado la acción u omisión irregular, ello no significa que la infracción se haya cometido y que haya incurrido en una responsabilidad; sin embargo, el mecanismo que lo libera de sanción descansa precisamente en la premisa de que éste cometió una conducta ilegal que, de no ser precisamente ese mecanismo, sería merecedor de una sanción.
- Por lo que, de una interpretación sistemática y funcional de la norma lleva a considerarse que cuando se exige que la conducta irregular sea subsanada, no debe entenderse que en todos los casos deban llevarse a cabo los actos positivos o negativos ordenados por las normas que rigen las conductas de los partidos políticos exactamente en las mismas condiciones en que debieron realizarse de manera regular, porque dicho objetivo sería prácticamente imposible de alcanzar.

**Justificación del acto reclamado.** En su Informe Circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto reclamado, por lo que solicitó su confirmación.

**Controversia a dirimir.** El aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si, como lo solicita la

parte actora, debe revocarse la resolución controvertida y, en consecuencia, la sanción impuesta al PRD.

**Metodología de análisis.** Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan éstos entre sí.

Lo que no causa lesión alguna, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>12</sup>, conforme a la cual, los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado por la parte actora, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

## **CUARTO. Marco normativo**

### **1. Fundamentación y motivación**

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

---

<sup>12</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, págs. 5 y 6.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.<sup>13</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo<sup>14</sup>.

En el ámbito local, el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal señala lo siguiente:

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad;

(...)

De modo que, las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda

---

<sup>13</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

<sup>14</sup> Jurisprudencia P./J. 144/2005, Novena Época, Materia Constitucional de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO." Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—<sup>15</sup>, la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad<sup>16</sup>.

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente

---

<sup>15</sup> Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

<sup>16</sup> Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**" y "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**", consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”<sup>17</sup>.

En esa virtud, el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

---

<sup>17</sup> Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si la resolución combatida cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

## **2. El acceso a la información pública como un derecho fundamental**

Dado que la resolución materia de controversia versa sobre una infracción derivada del incumplimiento de las obligaciones por parte de un Sujeto Obligado con relación al acceso a la información pública, se estima necesario citar el correspondiente marco jurídico.

Al respecto debe destacarse que, con motivo de la reforma constitucional acontecida en el año dos mil siete fueron adicionadas diversas fracciones al artículo 6 de la Constitución

Federal, las cuales establecieron los principios y bases que rigen el derecho de acceso a la información en el ámbito federal, estatal y de la Ciudad de México, entre los cuales destacan los principios de publicidad, máxima publicidad y protección de datos; y las bases de gratuidad, universalidad, celeridad y administración de archivo.

Esta reforma estableció **el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos**<sup>18</sup>.

Así, el artículo 6 constitucional prevé que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes”, de ahí que el fortalecimiento de este derecho mediante procedimientos sencillos y expeditos implica que se pueda obtener la información pública y evaluar el desempeño de la acción u omisión gubernamental.

En esa tesitura, el derecho humano de acceso a la información es aquel del que goza toda persona para solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en

---

<sup>18</sup> <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/ModificacionArt6.pdf>

posesión de las autoridades, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso.

Así, el derecho a la información es clave en la conformación de una cultura de transparencia de acceso a la información y participación ciudadana, es el derecho de conocer activa o pasivamente las ideas, opiniones, hechos o datos que se producen en la sociedad y que permiten formarse una opinión, lo cual está sujeto a diversos principios: pro persona, de universalidad, de interdependencia e indivisibilidad, de progresividad, de interpretación conforme, de máxima publicidad, de no discriminación, de accesibilidad y el principio de rendición de cuentas, transparencia e imperio de la ley.

El ejercicio de este derecho fomenta la construcción y la participación ciudadana al proporcionar herramientas para el conocimiento de la comunidad que permitan proponer, intervenir y dar seguimiento a proyectos comunitarios, y exigir rendición de cuentas a las personas servidoras públicas en cuanto a las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones.

Cabe mencionar que con la última reforma constitucional del artículo 6 ocurrida en dos mil catorce, las autoridades deben garantizar a todas las personas que tengan acceso a la información en igualdad de condiciones y sin distinciones que afecten la dignidad; poder difundir información; proteger tus

datos personales; y mejorar la organización, clasificación y manejo de la información.

Ahora bien, atendiendo al contenido de la norma constitucional en cita, en la materia electoral el artículo 28, numeral 1 de la Ley de Partidos señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la misma Ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Por su parte, el artículo 273, fracción XXI del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de Internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan en el mismo dispositivo.

A su vez, el artículo 8 fracción X de la Ley Procesal señala que constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley de Partidos y al Código Electoral, el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

Como se anticipó, la materia del presente asunto consiste en dilucidar si, como lo sostiene la parte actora, la resolución controvertida **IECM/RS-CG-16/2024** está indebidamente fundada y motivada, como lo sostiene el PRD por el hecho de que haya dado cumplimiento a su obligación en materia de transparencia de forma extemporánea lo exime de responsabilidad.

En principio, se considera oportuno poner el contexto el presente asunto para una mejor comprensión del mismo y estar en posibilidades de emitir una resolución completa y exhaustiva.

### **Contexto**

Como se precisó en el apartado de antecedentes, el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, una persona ciudadana presentó una solicitud de información con número de folio 090167023000109, por medio de la cual requirió del PRD le fueran detallados los cambios que había llevado a cabo ese partido político a nivel local, a partir de la reforma a diversas leyes respecto a la violencia de género.

En ese sentido, en un primer momento el PRD fue omiso en proporcionar la información solicitada, por lo que, derivado de esa desatención, la persona solicitante el ocho de septiembre

de dos mil veintitrés presentó un recurso de revisión en contra de la actuación del sujeto obligado.

Motivo por el cual, el veintisiete de septiembre de esa anualidad el Pleno del INFOCDMX resolvió en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5747/2023, y determinó que el PRD había sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información identificada con el número 090167023000109, por lo que ordenó a ese instituto político como sujeto obligado a proporcionar la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles.<sup>19</sup>

Derivado de lo anterior, el Instituto de Transparencia por acuerdo de veintitrés de noviembre, entre otras cuestiones, acordó que había transcurrido el plazo para que el PRD diera cumplimiento a la referida resolución, motivo por el cual se dio la vista al Instituto Electoral para que determinara lo que en derecho correspondiera.

Así, el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés el Instituto Electoral acordó requerir al PRD la información recaída en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5747/2023, otorgándole un plazo de tres días para dar cumplimiento.

Siendo que el trece de diciembre de esa anualidad, se recibió mediante correo electrónico, la información solicitada.

---

<sup>19</sup> Cabe precisar que esa determinación se le notificó al PRD el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

### **Análisis del Caso**

Bajo el contexto anterior, a consideración de este Tribunal Electoral, los agravios formulados por el PRD son **infundados**, en el sentido de que la autoridad responsable fue omisa en fundar y motivar su resolución por las consideraciones siguientes.

Como se precisó, bajo la perspectiva del PRD el hecho de que haya proporcionado la información relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5747/2023 el trece de diciembre de dos mil veintitrés, lo exime de responsabilidad y de la imposición de una sanción, porque desde su óptica, esa acción dio como resultado el cese de la afectación en la esfera jurídica de la persona solicitante.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte actora, el hecho de que haya dado cumplimiento de manera extemporánea, no le eximía de la responsabilidad de cumplir de manera oportuna la solicitud de información.

Esto es, dentro de los términos previstos en la normativa o, como en el caso concreto, dentro de aquél otorgado por la autoridad en materia de transparencia, pues considerarlo de la manera en que lo plantea el PRD, haría nugatorio el bien jurídicamente protegido como lo es, el derecho a la transparencia y acceso a la información pública que les asiste a las personas.

Lo que conllevaría a que los sujetos obligados dieran cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia en los plazos que ellos consideren oportunos, lo que quebrantaría en perjuicio de las personas solicitantes el derecho de obtener la información de los sujetos obligados en los tiempos previstos en la normativa.

Además, de que el PRD parte de la premisa inexacta de considerar que por haber dado cumplimiento -incluso de forma extemporánea- a la solicitud fuera del plazo previsto para ello, cesó la afectación sufrida hacia la solicitante porque ya contaba con la información que requería.

Esto es así, porque si bien es cierto la persona solicitante ya contaba con la información, esto se dio fuera de los plazos previstos para ello, y a partir de los requerimientos de información que hizo, tanto a la autoridad en materia de transparencia como al propio Instituto Electoral, lo que conllevó a una afectación de la persona solicitante de contar con la información en tiempo y forma.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el PRD, en el sentido de que la conducta cesó, debe tomarse en cuenta que el TEPJF ha establecido que si bien, el hecho de que una conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, **esa situación no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la**

**potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral.**

Ello, porque **que la conducta o hechos denunciados no dejan de existir**, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Lo anterior con fundamento *mutatis mutandi* en lo previsto en la Jurisprudencia **16/2009** de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**

Lo que en el caso concreto acontece, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 273, fracción XXI del Código, establece como obligación de los partidos políticos *...garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia....*

Así, por su parte la Ley de Transparencia en su artículo 212 establece que la respuesta a la solicitud de información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, y excepcionalmente, ese plazo podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Así, en caso de no recibir respuesta por parte del sujeto obligado, las personas tienen como medio de defensa el Recurso de Revisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 220 de la citada Ley.

En este sentido, de conformidad con el citado ordenamiento se considera que existe una falta de respuesta por parte de los sujetos obligados cuando, concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública éste no haya emitido ninguna respuesta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 235 de la multicitada Ley.

En ese sentido, fue que la autoridad en materia de transparencia, al resolver su recurso de revisión tuviera por acreditada la omisión del PRD y ordenara proporcionar la información requerida por la persona solicitante, concediendo el plazo de tres días para dar cumplimiento, sin que hiciera caso a dicha determinación, en consecuencia, diera la vista correspondiente a la autoridad responsable para que determinara lo que en derecho correspondiera.

En este sentido, es evidente que el PRD encuadró en las hipótesis de omisión antes señaladas, de ahí que de manera correcta, la autoridad responsable en su resolución determinó la existencia de la infracción y, en consecuencia, impusiera la sanción que consideró procedente.

En el entendido, de que como lo estableció la Sala Superior, el hecho de que la conducta dejara de existir, derivado a que el

PRD proporcionó la información en cumplimiento al requerimiento que le hizo la autoridad responsable el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, ello no **dejaba sin materia el procedimiento ni tampoco extinguía la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral.**

Pues lo procedente era continuar con el Procedimiento a efecto de determinar si se acreditaba la infracción o no, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Situación que incluso el mismo PRD reconoce, al señalar que no desconocía que se había cometido la infracción y que la falta no desapareció.

En este sentido, de la resolución combatida, se aprecia que la autoridad responsable precisó, que el sujeto obligado fue omiso de dar respuesta a la solicitud de información de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés y que fue identificada con el numero 090167023000109.

Además, se estableció que el periodo que tenía el PRD para dar respuesta transcurrió del dieciocho al treinta y uno de agosto de esa anualidad, sin que ello ocurriera.

Aunado, a que indicó que con independencia de las acciones que realizó el PRD con posterioridad para acatar dicha solicitud, lo cierto era que ese partido político había tenido

conocimiento de su obligación primigenia incluso hasta en dos ocasiones -la primera al ingresar la solicitud de información y, la segunda, cuando se la requirió el INFOCDMX- sin que haya atendido ninguna de estas.

En este sentido, si bien a la fecha de la resolución emitida en el procedimiento ordinario, existía un correo electrónico recibido en el IECM, por medio del cual el PRD había proporcionado la información relacionada con lo ordenado por el INFOCDMX en el recurso de revisión emitido en el expediente INFOCDMX/RR.IP.5747/2023, lo cierto era que ello había ocurrido de manera extemporánea.

De modo que, si el sujeto obligado no acató tanto la solicitud de información, así como la resolución del recurso de revisión de referencia, en el plazo y forma establecidos, ello violentaba lo dispuesto en los artículos 273, fracción XXI del Código, en relación con el diverso 264, fracción XV de la Ley de Transparencia y 8, fracción X de la Ley Procesal, resultando así, administrativamente responsable.

Conclusión que comparte este Tribunal Electoral, tomando en consideración que, en efecto, del estudio a las constancias que integran el expediente, se advierte que el PRD fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información y a lo ordenado por el INFOCDMX, es decir, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia como sujeto obligado.

Y si bien, el PRD proporcionó la información, ello derivó de un requerimiento que hizo el Instituto Electoral para que tuviera conocimiento si persistía o no el incumplimiento a lo ordenado por la autoridad en materia de transparencia, sin que en el procedimiento aportara medio de prueba alguno que desvirtuara la conclusión a la que llegó la autoridad responsable.

En este sentido, se advierte que la autoridad responsable plasmó los razonamientos lógico-jurídicos que arribaron a determinar la acreditación de la falta, elementos con los que sustentó la determinación de que la parte actora es administrativamente responsable por el incumplimiento en sus obligaciones en materia de transparencia, de ahí, lo infundado de los agravios del PRD, **por lo que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.**

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución **IECM/RS-CG-16/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/007/2024.**

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.



Publíquese en el sitio de Internet del Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General en funciones, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LÉON  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
**SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.